

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



MELANIE CASTRO CINTRÓN
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2024-0003

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDO

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 8 de enero de 2024, Melanie Castro Cintrón (“Promovente”), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) un recurso de revisión de factura (“Recurso de Revisión”), contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (denominados en conjunto como “LUMA”).

El Negociado de Energía señaló y citó a Vista Administrativa para la fecha del 1 de febrero de 2024.

El 31 de enero de 2024, el Negociado de Energía recibió en el portal de radicación del Negociado de Energía una imagen la cual incluía dos (2) captura de pantalla de lo que aparenta ser el portal de facturación de LUMA. Asimismo se acompañó un mensaje en el área de nota del portal.

El 2 de febrero de 2024, el Negociado de Energía emitió ORDEN (“Primera Orden”), en la cual ordenó a la parte Promovente a presentar el escrito de conformidad con las disposiciones del Reglamento 8543¹, como también se ordenó a que toda solicitud de desistimiento tiene que cumplir con la Sección 4.03 de dicho reglamento. A la parte Promovente se le concedió el término de diez (10) días a partir de la fecha de notificación para cumplir con la Primera Orden.

La Promovente no cumplió con la Primera Orden.

El 9 de abril de 2024, el Negociado de Energía emitió y notificó ORDEN (“Segunda Orden”) a la parte Promovente para que mostrara causa por la cual el Negociado de Energía no debía desestimar el Recurso de Revisión por incumplir con las órdenes del Negociado de Energía de conformidad con la Sección 12.01 del Reglamento 8543. A la parte Promovente se le concedió el término de cinco (5) días a partir de la fecha de notificación para cumplir con la Segunda Orden.

La Promovente no cumplió con la Segunda Orden.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543 establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-2014², para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e

¹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, Reglamento 8543, 18 de diciembre de 2014.

² Conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”, según enmendada.

implementación estén bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.

A la parte Promovente se le otorgó amplia oportunidad para que cumpliera con la Primera Orden y la Segunda Orden, las cuales fueron debidamente notificadas. No obstante, la Promovente hizo caso omiso a las órdenes emitidas por el Negociado de Energía; tampoco mostró causa por la cual no se debía desestimar el Recurso de Revisión, de conformidad con la Sección 12.01 del Reglamento 8543.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** el presente Recurso de Revisión y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del caso de epígrafe.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado de Energía, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. La reconsideración deberá ser presentada ante la Secretaría del Negociado de Energía de Puerto Rico ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera Plaza Suite 202, San Juan, P.R., 00918, como también podrá ser presentada mediante el sistema de radicación en línea del Negociado de Energía en la siguiente dirección de internet, <https://radicacion.energia.pr.gov/login>. Copia de la solicitud de reconsideración deberá ser enviada a todas las partes de conformidad con el Reglamento 8543.

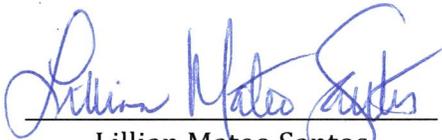
El Pleno del Negociado de Energía, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.

Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Negociado de Energía y que haya agotado todos los remedios ante el Negociado de Energía, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución Final del Negociado de Energía o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.



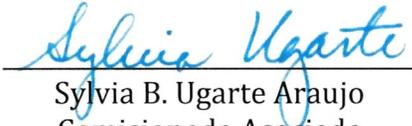
Notifíquese y publíquese.



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 30 de mayo de 2024. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico, además, que el 30 de mayo de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2024-0003 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: PREBOrders@lumapr.com, mario.hurtado@lumapr.com, legal@lumapr.com, mcastroc@its.jnj.com, y por correo regular a:

LUMA Energy Servco, LLC
LUMA Energy, LLC
Lcdo. Juan J. Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Melanie Castro Cintrón
185 Reina Carlota,
La Villa de Torrimar
Guaynabo, PR 00969

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 30 de mayo de 2024.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

